

**41/99. Formas de comunicación entre las Naciones Unidas y la juventud y las organizaciones juveniles**

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 32/135 de 16 de diciembre de 1977 y 36/17 de 9 de noviembre de 1981, en las que aprobó directrices para el mejoramiento de las formas de comunicación entre las Naciones Unidas y la juventud y las organizaciones juveniles, y recordando asimismo su resolución 40/17 de 18 de noviembre de 1985,

*Teniendo presente* la importancia de que existan formas eficaces de comunicación entre las Naciones Unidas y la juventud y las organizaciones juveniles para mantener adecuadamente informados a los jóvenes y lograr su participación en la labor de las Naciones Unidas y los organismos especializados en los planos nacional, regional e internacional, así como para informar a las Naciones Unidas acerca de los problemas a que hace frente la juventud, con miras a resolver esos problemas,

*Tomando nota con reconocimiento* del informe del Secretario General sobre las formas de comunicación entre las Naciones Unidas y la juventud y las organizaciones juveniles<sup>23</sup>,

*Convencida* de que el funcionamiento efectivo y eficaz de las formas de comunicación entre las Naciones Unidas y la juventud y las organizaciones juveniles, en los planos nacional, regional e internacional, constituye un requisito previo fundamental para que los jóvenes tengan una información adecuada y participen activamente en la labor de las Naciones Unidas,

*Convencida asimismo* de que la participación de los representantes de la juventud de los Estados Miembros en las conferencias y reuniones internacionales en que se traten cuestiones referentes a la juventud puede realzar y fortalecer las formas de comunicación mediante el examen de esas cuestiones, con miras a hallar soluciones a los problemas con que se enfrenta la juventud en el mundo contemporáneo,

*Reconociendo* que las directrices para la ulterior planificación y adecuada acción complementaria en la esfera de la juventud<sup>20</sup> constituyen un marco constructivo para establecer una estrategia a largo plazo en esa esfera,

1. *Insta* a los Estados Miembros, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a otras organizaciones gubernamentales e intergubernamentales a que apliquen plenamente las directrices relativas a las formas de comunicación aprobadas en las resoluciones 32/135 y 36/17 de la Asamblea General, no solamente en términos generales, sino también mediante la adopción de medidas concretas con respecto a las cuestiones que tienen importancia para los jóvenes;

2. *Pide* al Secretario General que a este respecto continúe haciendo uso, en los planos nacional, regional e internacional, de las estructuras ya existentes de cooperación de los jóvenes con el sistema de las Naciones Unidas, de conformidad con las directrices complementarias para el mejoramiento de las formas de comunicación entre las Naciones Unidas y la juventud y las organizaciones juveniles, que figuran en el anexo a la resolución 36/17;

3. *Pide asimismo* al Secretario General que elabore métodos que determinen concretamente cómo podrían armonizarse eficazmente las formas de comunicación con los proyectos y las actividades relacionados con la juventud que llevan a cabo los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y que informe al respecto a

la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones;

4. *Insta* a los mecanismos nacionales de la juventud establecidos por los jóvenes y las organizaciones juveniles en los planos nacional, regional e internacional a seguir actuando como canales de comunicación entre las Naciones Unidas y los jóvenes y las organizaciones juveniles y, cuando esos mecanismos no existan, recomienda que los comités nacionales de coordinación del Año Internacional de la Juventud sigan actuando como canales de comunicación;

5. *Decide* examinar en su cuadragésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Políticas y programas relativos a la juventud", sobre la base del informe del Secretario General.

97a. sesión plenaria  
4 de diciembre de 1986

**41/100. Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación**

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* la importancia que para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas e incorporado en los Pactos internacionales de derechos humanos<sup>24</sup>, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General,

*Acogiendo con satisfacción* el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación por pueblos sometidos a la ocupación colonial, extranjera o foránea y su conversión en Estados soberanos e independientes,

*Profundamente preocupada* por la persistencia de los actos o amenazas de ocupación e intervención militar extranjera que amenazan con suprimir o han suprimido ya el derecho a la libre determinación de un número cada vez mayor de pueblos y naciones soberanos,

*Expresando profunda preocupación* por el hecho de que, como consecuencia de la persistencia de esos actos, millones de personas hayan sido y sean desarraigadas de sus hogares, en calidad de refugiados y personas desplazadas, y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para mitigar su situación,

*Recordando* las resoluciones pertinentes que se refieren a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y de otros derechos humanos como resultado de la intervención militar, la agresión y la ocupación extranjeras, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 36<sup>o</sup>25, 37<sup>o</sup>26, 38<sup>o</sup>27, 39<sup>o</sup>28, 40<sup>o</sup>29, 41<sup>o</sup>30 y 42<sup>o</sup>31,

<sup>24</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>25</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 1980, Suplemento No. 3 (E/1980/13 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

<sup>26</sup> *Ibid.*, 1981, Suplemento No. 5 (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.

<sup>27</sup> *Ibid.*, 1982, Suplemento No. 2 (E/1982/12 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

<sup>28</sup> *Ibid.*, 1983, Suplemento No. 3 (E/1983/13 y Corr.1), cap. XXVII, secc. A.

<sup>29</sup> *Ibid.*, 1984, Suplemento No. 4 (E/1984/14 y Corr.1), cap. II, secc. A.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 1985, Suplemento No. 2 (E/1985/22), cap. II, secc. A.

<sup>31</sup> *Ibid.*, 1986, Suplemento No. 2 (E/1986/22), cap. II, secc. A.

<sup>23</sup> A/41/578.